

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Enero diecinueve de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 11001400305620210086301 de JUAN DANIEL NAVA LUZARDO contra JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de noviembre 25 de 2021 proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JUAN DANIEL NAVA LUZARDO, actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso, al trabajo y mínimo vital.

Narra el accionante en sus hechos que: El día 30 de julio de 2021 a través de correo electrónico, se dio inicio al trámite de solicitud de la tarjeta profesional de contador ante la Junta Central de Contadores, adjuntando los documentos pertinentes. Que el 3 de agosto de 2021, la funcionaria de la Junta Central de Contadores, Nidia Perilla, dio respuesta a la solicitud indicando que “se realizó el cargue de los archivos para el proceso de inscripción y expedición de la tarjeta profesional de contador”, bajo el número de expediente 328824.

Señala que el 26 de agosto de 2021 le llegó una solicitud de la Junta Central de Contadores a través de su portal en la cual le indicaba que “Con el objeto de continuar con el trámite de inscripción y expedición de la Tarjeta Profesional y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 4 y 33 de la Resolución 973 del 23 de Diciembre de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, le solicitamos tener en cuenta lo siguiente y aportar lo pertinente: DE GRUPO NOVUS LIMITADA CERTIFICACION, que En la certificación se debe especificar la continuidad del contrato, con el cargo de COORDINADOR FINANCIERO según el otro si aportado y especificar si está vigente. FE PÚBLICA • Documento adicional en formato PDF en un solo archivo, dirigido a la UAE Junta Central de Contadores debidamente suscrito por el Representante Legal o quien haga sus veces aclarando el cargo como COORDINADOR FINANCIERO y si en el ejercicio de este implica o implicó la firma de certificaciones de Estados Financieros, balances

generales, declaraciones tributarias o cualquier otro documento que exigiera la firma de un Contador Público Titulado y debidamente inscrito ante la UAE- Junta Central de contadores o si durante el ejercicio de dicho cargo dio fe pública, además deberá señalar el nombre y número de Tarjeta Profesional de quien actuó como titular a la hora de suscribir dichos documentos es necesario que se haga expresamente la aclaración, por ser el ejercicio de este tipo de cargos, privativo de Contadores Públicos con Tarjeta Profesional asignada, según lo establecido por el Artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Dice que Lo anterior por cuanto no señala el nombre del Contador Público encargado de dar la fe pública. Podrá realizar la verificación del estado de su trámite a través de la página de internet [www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co) mediante el link "Mis Consultas - Consultar - Consulta estado de tramites". Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el presente requerimiento, no da respuesta en el término de un (1) mes, no obstante antes de vencer dicho termino podrá solicitar una prórroga hasta por un término igual a un (1) mes más, sujeta al procedimiento establecido en el artículo 4 y 5 de la resolución 973 del 23 de Diciembre de 2015".

Manifiesta que conforme a lo indicado en solicitud arriba descrita, el día 10 de septiembre de 2021 se procedió a dar respuesta y a adjuntar los documentos requeridos y en esa misma respuesta se solicitó la prórroga de la que habla el último párrafo del correo descrito anteriormente. Que pese a lo anterior, el día 29 de septiembre de 2021, la Junta Central de Contadores contestó a través del portal de la siguiente manera: "Se desiste la solicitud Toda vez que el solicitante no da respuesta al requerimiento en el término establecido, señalado en el artículo 4 de la resolución 973 de 2015.

Afirma que ante la inconformidad por la decisión de la Junta Central de Contadores, procedió a llamar a la línea de atención al cliente de la Junta Central de Contadores, en la cual le indicaron que el caso se había cerrado y que debía radicar todos los documentos nuevamente y prácticamente iniciar el trámite de cero. Frente a esto, el 30 de septiembre de 2021 se radicó derecho de petición argumentando los hechos descritos en la presente acción de tutela.

Refiere que la Junta Central de Contadores, dio respuesta argumentando que el trámite/expediente N° 328824 se encontraba DESISTIDO, conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la resolución N° 0000-0973 de 2015. "...ARTICULO 5. "DESISTIMIENTO. Una vez vencido el termino establecido en el artículo 4 de la presente Resolución, sin que el solicitante hubiere aportado la documentación requerida, faltante y/o aclarado o complementado la información solicitada, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la actuación, para tal efecto el área de registro notificará por el medio más expedito al

solicitante de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene Tutelar los Derechos fundamentales conculcados, y en consecuencia ordenar a la parte accionada que en un término perentorio realice la verificación de los documentos que fueron aportados dentro del término establecido, así como la solicitud de la prórroga que le otorgaba 30 días más, y conforme a ellos, le sea expedida la tarjeta profesional como contador público, para que pueda ejercer su profesión y se protejan sus derechos fundamentales.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 56 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de noviembre 11 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Notificada la parte accionada no dio respuesta.

El Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, concedió la tutela, y contra dicha decisión impugno la parte accionada, argumentando que si había dado respuesta a la tutela via correo electrónico. Con respecto a la impugnación este Despacho no encontró la contestación a la cual refiere la Junta Central de Contadores.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una

pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Con respecto **al Debido Proceso**, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”<sup>1</sup>. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

**El debido proceso administrativo**, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional”<sup>2</sup> Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

**El Derecho al Trabajo:** en el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”  
2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que en efecto el accionante presentó un escrito el 10 de septiembre de 2021 ante la Junta Central de Contadores, aportando las pruebas requeridas y en el cual solicitaba la prórroga tal como se le había dado a conocer cuando la junta le dio respuesta a la petición, prórroga que se hizo dentro del término de un mes, sin que la junta la considerara, ya que indicó que se encontraba desistida, es decir que no había sido presentada en tiempo.

Como de las pruebas allegadas se corrobora que el escrito presentado el 10 de septiembre de 2021 por el accionante dando cumplimiento al requerimiento de la Junta Central de Contadores, si se presentó dentro de la oportunidad prevista e indicada y que no fue tenido en cuenta por la citada Junta, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 25 de Noviembre de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f9b283f1415b7b112a00c27dbe02fb940ee781cb8c3bbc495c795e0831857**

Documento generado en 19/01/2022 07:53:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>